

latorios a los Derechos Humanos cometidos por elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte de Apizaco, Tlaxcala, toda vez que sometieron de manera violenta a los agraviados bajo el argumento de tener actitudes sospechosas, se apoderaron de sus radios transmisores, teléfonos celulares, carteras y \$1,500.00 (Un mil quinientos pesos 00/100 M. N.) propiedad del señor Palemón López Hernández, los cuales les fueron devueltos, con excepción del dinero en efectivo.

La Comisión Estatal integró el expediente CEDHT/109/2005-1, y el 28 de septiembre de 2005 dirigió al Presidente municipal de Apizaco, Tlaxcala, la Recomendación 19/2005, en virtud de que se acreditó la violación a los Derechos Humanos a la legalidad y seguridad jurídica de los agraviados, misma que no fue aceptada, con el argumento de que la queja sólo procedía con la condición de que en el desarrollo de la investigación se lograra identificar a los servidores públicos que les hubieran afectado sus derechos, pero que al no haber señalamiento directo en contra de persona determinada, no era posible iniciar el procedimiento solicitado.

El 15 de noviembre de 2005, el señor Palemón López Hernández presentó un recurso de impugnación ante la Comisión Estatal, el cual se tramitó en esta Comisión Nacional bajo el expediente 2005/452/5/RI.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico-jurídico de los hechos y evidencias que integran el expediente 2005/452/5/RI, con motivo del recurso de impugnación interpuesto por el señor Palemón López Hernández contra la negativa de aceptación de la Recomendación 19/2005, esta Comisión Nacional llegó a la conclusión de que se vulneraron en perjuicio de los agraviados los derechos a la legalidad, seguridad jurídica y acceso a la justicia, que establecen los artículos 14, párrafo segundo; 16, primer párrafo, y 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en atención a las siguientes consideraciones:

La información remitida a esta Comisión Nacional por parte del Presidente municipal de Apizaco, Tlaxcala, no desvirtúa los señalamientos expresados por la Comisión Estatal en la Recomendación 19/2005, y no justifica la no aceptación de ésta, ya que de las evidencias que obran en el expediente se observan irregularidades en la actuación de los elementos de la Policía Municipal que participaron en los hechos motivo de la queja.

El Presidente municipal de Apizaco, Tlaxcala, a quien la Comisión Estatal de Derechos Humanos de esa entidad federativa solicitó información el 17 de mayo y 13 de junio de 2005, anexando copia del escrito inicial de queja, respondió, mediante oficio sin número, del 17 de junio de 2005, que el suboficial de la Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte, Pedro Olivares Flores, a quien imputaban los agraviados las violaciones de que fueron objeto, había fallecido el 13 de enero de 2004. Asimismo, dio cuenta que el Director de dicha corporación, al realizar una búsqueda minuciosa en sus archivos, no encontró dato alguno que hubiere registrado los hechos que refieren los agraviados, concluyendo que “la argumentación de los quejosos es producto de una errónea información, al referir haber sido molestados por personas que no laboran ya en esa Dirección por las causas citadas”.

En atención a lo anterior, mediante el oficio PVG/361/05, del 3 de agosto de 2005, la Comisión Estatal solicitó al Presidente municipal de Apizaco, Tlaxcala,

